



**Rad. 2018-01084**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

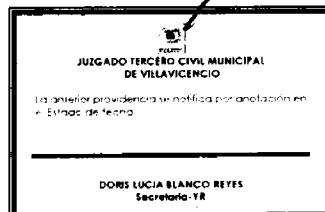
Conforme al Art. 501 del Código General del Proceso, se señala la hora 3 PM del día 11 del mes NOVIEMBRE del año 2021, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la herencia de los causantes **JOSE MIGUEL POVEDA SANABRIA y TRANSITO CHAVEZ DE POVEDA (Q.E.P.D.)**.

A la audiencia de inventario y avalúos, podrán concurrir los interesados que menciona el art. 1312 del C. Civil, a quienes se requiere para que en la audiencia alleguen los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la masa herencia.

Así mismo, la relación de bienes debe adecuarse a lo previsto en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2019-00824**

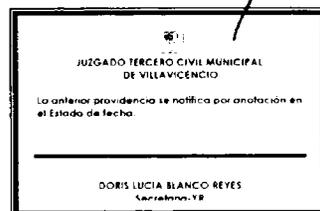
Villavicencio, (Meta), once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Del escrito de excepciones de PREVIAS obrante a folios 439-440, propuestas por el apoderado de la parte demandada CONDOMINIO CAMPESTRE BALMORAL RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto. Al tenor del Art. 110 del C. General del Proceso.

2.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. JORGE RUTHBER MONZON ABELLO** apoderado de la parte demandada **CONDOMINIO CAMPESTRE BALMORAL RESERVADO**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





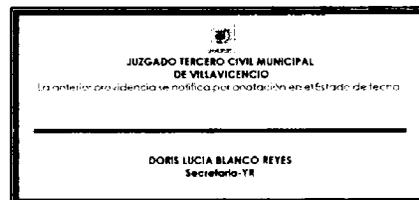
**Rad. 2020-00389-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones de Merito presentadas por el Apoderado judicial de la demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2020-00276**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a que se acredita el fallecimiento del demandado LUIS MANUEL PARDO HERRERA (Q.E.P.D.), allegando copia del certificado de defunción (folio 26), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1°. Del art. 159 del C. G. P. que señala como una de las causales de interrupción del proceso:

*"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."*

En el caso que nos ocupa, el demandado no venía actuando por conducto de apoderado judicial por lo que se reúnen los presupuestos de la norma antes transcrita y en consecuencia:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

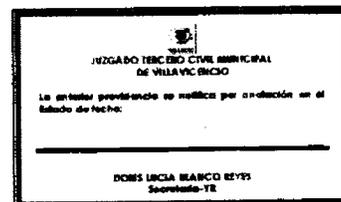
1.- DECRETAR la interrupción del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. De conformidad con el Artículo 160 de la citada norma, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente (LUZ STELLA BAQUERO), a los herederos determinados (IVAN DARIO PARDO y LUZ BEATRIZ PARDO), herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

2.- Se advierte a los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren, se reanuda el proceso. De la misma forma quienes pretendan comparecer en este proceso, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

3.- Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2017-00860-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el juzgado a dar aplicación al auto referenciado AC-140 del 24 de enero de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia y por ende enviar este expediente por competencia, factor subjetivo, a la autoridad judicial que corresponda.

**CONSIDERACIONES - CASO EN CONCRETO:**

La Corte Suprema de Justicia en auto calendado el día 24 de enero de 2020 y referenciado como AC-140 en su parte más relevante señalo unificando su jurisprudencia en dicho sentido que "en los procesos de servidumbre en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona de derecho público, la regla por parte de una persona de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso" que expresa:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

Teniendo en cuenta que la entidad demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., cuyo mayor accionista es la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, es una empresa de economía mixta, debe conocer en forma privativa por este hecho el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir, el Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), por lo tanto en virtud del artículo 138 del C.G.P. se debe enviar el presente proceso en forma digital a la oficina judicial de Bogotá para que lo someta a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad y asuma competencia uno de los mismos para seguir tramitando este

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



## Rad. 2017-00860-00

proceso, pues este despacho por lo analizado debe dejar de seguir conociendo del mismo.

Debe agregarse que cuando la competencia se establece por el factor subjetivo como sucede en el caso que nos ocupa, la misma no es prorrogable, pero lo actuado conserva su validez.

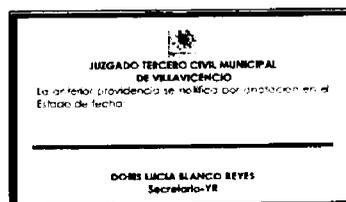
### RESUELVE

**Primero:** Enviar el presente expediente en forma digital a la Oficina Judicial de Bogotá para que lo someta a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad y asuma competencia uno de los mismos para seguir tramitando este proceso pues este despacho por lo analizando en la parte motiva de esta providencia debe dejar de seguir concediendo el mismo.

**Segundo:** Debe agregarse que cuando la competencia se establece por el factor subjetivo como sucede en el caso que nos ocupa, la misma no es prorrogable, pero lo actuado conserva su validez.

### NOTIFIQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2017-00860-00**

Firmado Por:

**Mauricio Neira Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfc5d61c066f849fcec7b7e55edd85ae180412e15fceb855300a88cf382a4fd7**

Documento generado en 11/10/2021 11:57:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2017-00972-00

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a dar aplicación al auto referenciado AC-140 del 24 de enero de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia y por ende enviar este expediente por competencia, factor subjetivo, a la autoridad judicial que corresponda.

### CONSIDERACIONES - CASO EN CONCRETO:

La Corte Suprema de Justicia en auto calendado el día 24 de enero de 2020 y referenciado como AC-140 en su parte más relevante señaló unificando su jurisprudencia en dicho sentido que “en los procesos de servidumbre en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona de derecho público, la regla por parte de una persona de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso” que expresa:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., cuyo mayor accionista es la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, es una empresa de economía mixta, debe conocer en forma privativa por este hecho el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir, el Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), por lo tanto en virtud del artículo 138 del C.G.P. se debe enviar el presente proceso en forma digital a la oficina judicial de Bogotá para que lo someta a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad y asuma competencia uno de los mismos para seguir tramitando este

Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**Rad. 2017-00972-00**

proceso, pues este despacho por lo analizado debe dejar de seguir conociendo del mismo.

Debe agregarse que cuando la competencia se establece por el factor subjetivo como sucede en el caso que nos ocupa, la misma no es prorrogable, pero lo actuado conserva su validez.

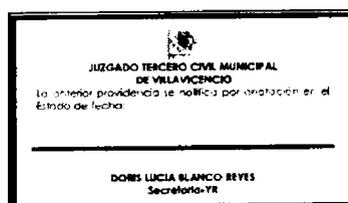
### **RESUELVE**

**Primero:** Enviar el presente expediente en forma digital a la Oficina Judicial de Bogotá para que lo someta a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad y asuma competencia uno de los mismos para seguir tramitando este proceso pues este despacho por lo analizando en la parte motiva de esta providencia debe dejar de seguir concediendo el mismo.

**Segundo:** Debe agregarse que cuando la competencia se establece por el factor subjetivo como sucede en el caso que nos ocupa, la misma no es prorrogable, pero lo actuado conserva su validez.

### **NOTIFIQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**Rad. 2017-00972-00**

Firmado Por:

**Mauricio Neira Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d597ba4e28669838b51aec3fb2680ef25ed9a89b46a3e4de93f8cd7886966c6**

Documento generado en 11/10/2021 12:01:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Rad. 2017-00972-00



## Rad. 2017-00859-00

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a dar aplicación al auto referenciado AC-140 del 24 de enero de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia y por ende enviar este expediente por competencia, factor subjetivo, a la autoridad judicial que corresponda.

### CONSIDERACIONES - CASO EN CONCRETO:

La Corte Suprema de Justicia en auto calendado el día 24 de enero de 2020 y referenciado como AC-140 en su parte más relevante señaló unificando su jurisprudencia en dicho sentido que "en los procesos de servidumbre en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona de derecho público, la regla por parte de una persona de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso" que expresa:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

Teniendo en cuenta que la entidad demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., cuyo mayor accionista es la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, es una empresa economía mixta, debe conocer en forma privativa por este hecho el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir, el Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), por lo tanto en virtud del artículo 138 del C.G.P. se debe enviar el presente proceso en forma digital a la oficina judicial de Bogotá para que lo someta a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad y asuma competencia uno de los mismos para seguir tramitando este

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



## Rad. 2017-00859-00

proceso, pues este despacho por lo analizado debe dejar de seguir conociendo del mismo.

Debe agregarse que cuando la competencia se establece por el factor subjetivo como sucede en el caso que nos ocupa, la misma no es prorrogable, pero lo actuado conserva su validez.

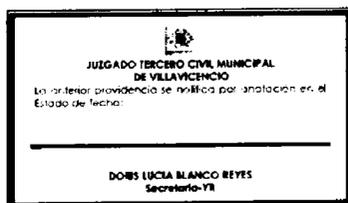
### RESUELVE

**Primero:** Enviar el presente expediente en forma digital a la Oficina Judicial de Bogotá para que lo someta a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad y asuma competencia uno de los mismos para seguir tramitando este proceso pues este despacho por lo analizando en la parte motiva de esta providencia debe dejar de seguir concediendo el mismo.

**Segundo:** Debe agregarse que cuando la competencia se establece por el factor subjetivo como sucede en el caso que nos ocupa, la misma no es prorrogable, pero lo actuado conserva su validez.

### NOTIFIQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**Rad. 2017-00859-00**

Firmado Por:

**Mauricio Neira Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8539b760fa23ab1d5ee891aadd35f8525343c3e204b39122120c526d76e01e6a**

Documento generado en 11/10/2021 11:53:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2018-077

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a dar aplicación al auto referenciado AC-140 del 24 de enero de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia y por ende enviar este expediente por competencia, factor subjetivo, a la autoridad judicial que corresponda.

### CONSIDERACIONES - CASO EN CONCRETO:

La Corte Suprema de Justicia en auto calendado el día 24 de enero de 2020 y referenciado como AC-140 en su parte más relevante señaló unificando su jurisprudencia en dicho sentido que "en los procesos de servidumbre en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona de derecho público, la regla por parte de una persona de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso" que expresa:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

Teniendo en cuenta que la entidad demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., cuyo mayor accionista es la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, es una empresa de economía mixta, debe conocer en forma privativa por este hecho el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir, el Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), por lo tanto en virtud del artículo 138 del C.G.P. se debe enviar el presente proceso en forma digital a la oficina judicial de Bogotá para que lo someta a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad y asuma competencia uno de los mismos para seguir tramitando este



## Rad. 2018-077

proceso, pues este despacho por lo analizado debe dejar de seguir conociendo del mismo.

Debe agregarse que cuando la competencia se establece por el factor subjetivo como sucede en el caso que nos ocupa, la misma no es prorrogable, pero lo actuado conserva su validez.

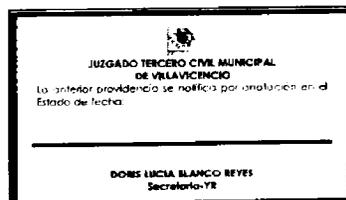
### RESUELVE

**Primero:** Enviar el presente expediente en forma digital a la Oficina Judicial de Bogotá para que lo someta a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad y asuma competencia uno de los mismos para seguir tramitando este proceso pues este despacho por lo analizando en la parte motiva de esta providencia debe dejar de seguir concediendo el mismo.

**Segundo:** Debe agregarse que cuando la competencia se establece por el factor subjetivo como sucede en el caso que nos ocupa, la misma no es prorrogable, pero lo actuado conserva su validez.

### NOTIFIQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2018-077**

Firmado Por:

**Mauricio Neira Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b09b543d532012e08d4251a4b591b0a0437b984634e7ac6878e5e8b42def618**

Documento generado en 11/10/2021 12:05:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad. 2021-00223**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado por apoderada de la parte demandante y como el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 20 de septiembre de 2021 (fl. 19), se corrige adicionándole al auto en mención que en lo sucesivo quedara así:

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, y se adiciona en el siguiente sentido:

a.- Admitir la demanda de Corrección de Registro Civil de nacimiento (Artículo 579 del C.G.P.) promovida por LUZ MIRYAM YANETH RODRIGUEZ DE COMBARIZA.

b.- Imprímasele a la misma el trámite de jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

Se adiciona en el siguiente sentido:

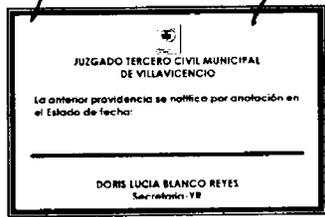
c.- Notificar de este auto a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al MINISTERIO PUBLICO, a efectos de que si así lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de 20 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

2.- Por otro lado se dispone Dejar sin valor ni efecto alguno los párrafos 2 y 3 del auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021 obrante a folio 19.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

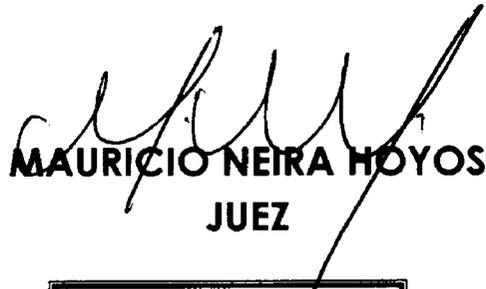


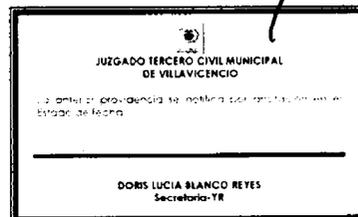
**Rad. 2021-00519-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificada al demandado **DAVIS ASHBEL FLOREZ SIERRA** toda vez que la dirección de correo electrónico a la que se envió la comunicación es **dafs\_ing@hotmail.com** y esta no corresponde a la aportada inicialmente en la demanda que es **dafsing@hotmail.com** .

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





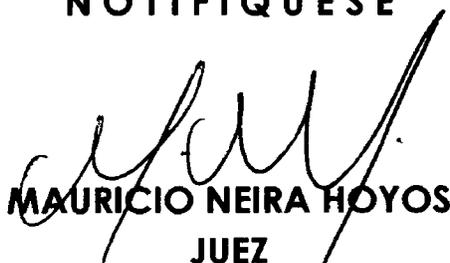
**RAD. 2020-00704-00**

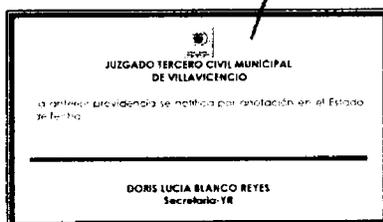
Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) en el cual se decreta medida cautelares, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que se decreta el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias enunciadas por el demandante y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



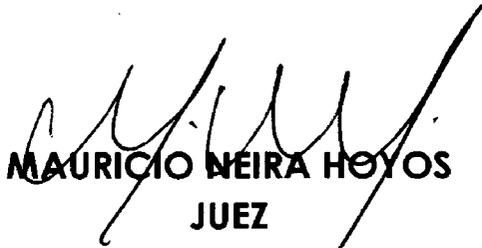


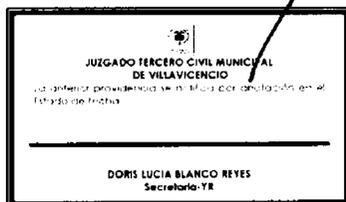
**Rad. 2013-00744-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo ordenado por auto de 18 de diciembre de 2019 REQUIERASE al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO para que informa a este juzgado sobre el resultado del oficio No. 1127 del 02 DE OCTUBRE DE 2014 mediante el cual se solicitó el embargo de los derechos herenciales que le corresponda Ana Isabel serrato dentro del proceso de sucesión de Gilberto pinilla.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2006-00147-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al oficio No. 3309 emitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, remítase comunicación a dicho Juzgado haciéndole saber que mediante auto de fecha Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el proceso fue terminado por desistimiento tácito. Líbrese comunicación en tal sentido.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2017-00338-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RELÉVESE** del cargo al CURADOR AD LITEM **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ** nombrada mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 del demandado **JUAN CARLOS REYES CABRERA** y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Liliana Patricia Aguirre Martínez quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lilianapatriciaguirre@gmail.com y teléfono: 320-2749486 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 560.000

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

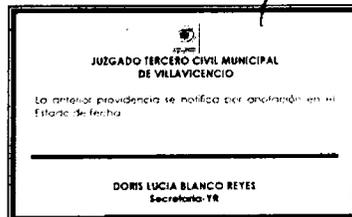


**Rad. 2017-00338-00**

como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2018-00290-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los demandados MARIA ALIX PATIÑO PIMENTEL y LORLETTE YESENIA MEJIA PATIÑO, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Ma. Yamila Olada Tovar, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico yilegedora@hotmail.com y celular 310-2701339

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

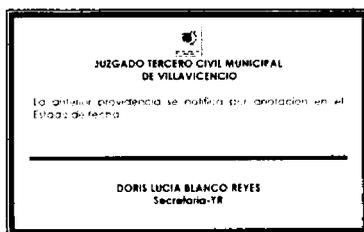


**Rad. 2018-00290-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



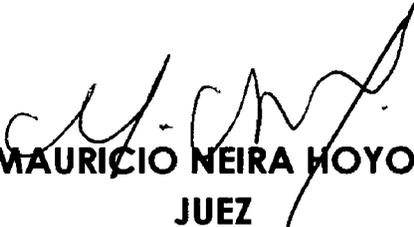


**Rad. 2014-00057-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase a LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficios No. 5890 y 5891 del 12 de FEBRERO de 2020. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





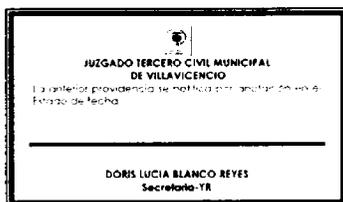
**Rad. 2020-00114-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta la nueva dirección: **Calle 38 Número 12-54 conjunto la Almería Casa D3** para la notificación del demandado **PEDRO ELIAS FRANCO URREGO** (Inciso cuarto numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**RAD. 2021-00807-00**

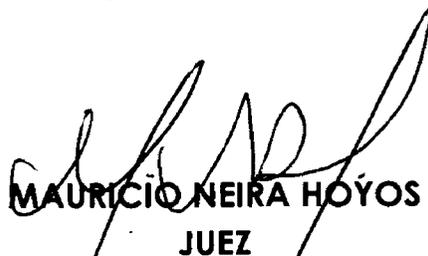
Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá solicitar el emplazamiento de las personas indeterminadas contra las que se pretende dirigir la demanda al tenor del artículo 108 del C. General del Proceso.
2. Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de \$ 1.817.052. Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. NESTOR JAVIER BETANCOURT RUIZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2021-00833-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

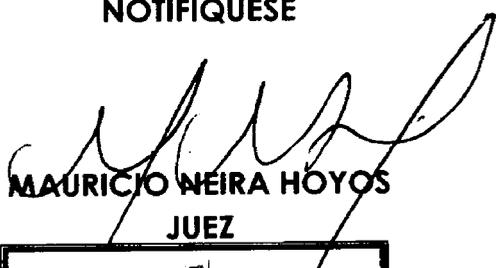
1. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por lo siguiente:
  - ✓ Las pretensiones 1, 2, 3, son pretensiones que hacen referencia a declarar el INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, la devolución de los dineros y el pago de dineros por concepto de indemnización por daños causados, situación tramitable por el procedimiento declarativo.
  - ✓ La pretensión 3 hacen referencia al cobro de cánones de arrendamiento que hubiera producido el bien durante el tiempo transcurrido entre el incumplimiento, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

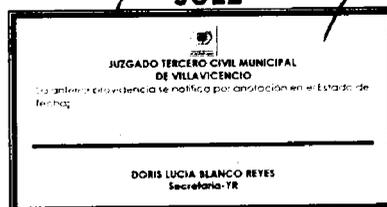
Por lo tanto deberá adecuar la demanda en tal sentido.

2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
3. Deberá realizar el juramento estimatorio según lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibídem, discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 2.

Se reconoce personería a la **Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



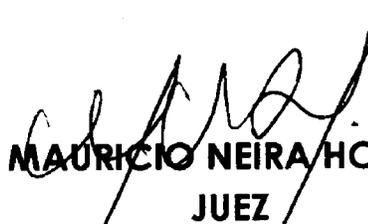
**RAD. 2021-00748-00**

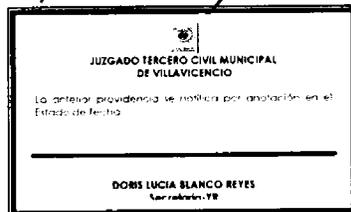
Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) en el cual se libra mandamiento de pago se corrige el numeral 2.1, error y el valor del capital del numeral 1 error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que se corrige el numeral 2.1 más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación y se corrige el valor del numeral 1 que es \$12'826.062 y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2019-01132-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Veintitrés (23) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) (fl.46) en el sentido que la fecha quedó de manera errada, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que la fecha correcta es veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2016-01024-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Se corrige el auto calendado dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido que Téngase a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOO DE DISPORYECTOS como cesionario y titular de los créditos, garantías y privilegios que el correspondía al cedente dentro del presente proceso y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





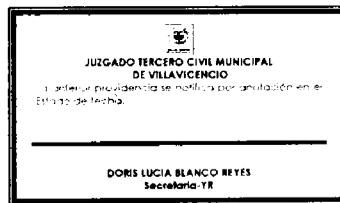
**Rad. 2021-00165-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a resolver la petición del memorialista, se le requiere al mismo para que allegue copia del auto No. 95521 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y auto de notificación de fecha 07 de julio de 2021, con el cual se admitió en proceso de Reorganización al demandado EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERA EMSEI LTDA. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



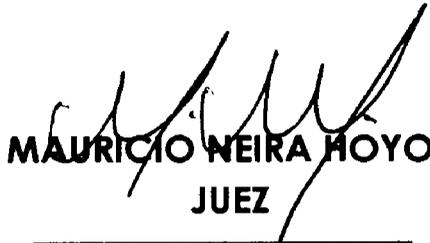


**Rad. 2020-00527-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por secretaria envíese copia del auto que decreta medidas cautelares de fecha Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) al correo electrónico [gerencia@accion-abogar.com](mailto:gerencia@accion-abogar.com).

**C U M P L A S E**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





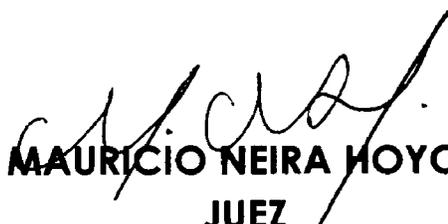
**Rad. 2021-00622-00**

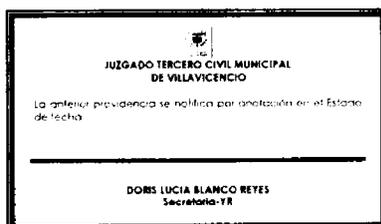
Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP" COLOMBIA acéptese la revocatoria del poder de la Dra. LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO abogada de la parte actora.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP" COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



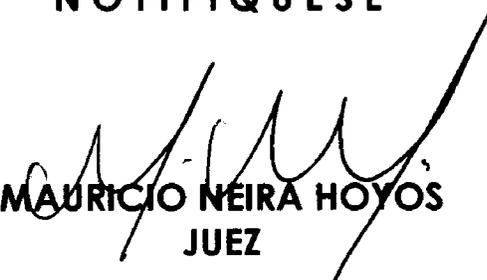


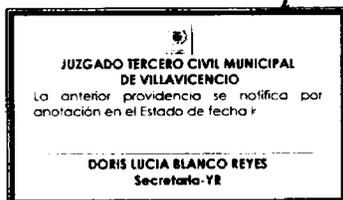
**Rad. 2016-00936-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al escrito presentado por la demandada en los términos del inciso primero del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada FRANCY LAUDICE DIAZ ROA del auto calendarado Diez (10) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2016-00931-00**

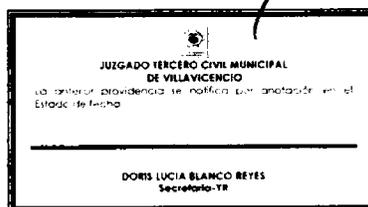
Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante REINTEGRA S.A.S y bajo el tenor de Art.161 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, por el termino de Cuatro (04) MESES contados a partir de la fecha del presente auto.

Conforme a la petición de la apoderada de la parte actora, al tenor del numeral 1 del Art. 597 del Código General del Proceso, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de APREHENSION del vehículo de placa HDT 088. Oficiese a quien corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



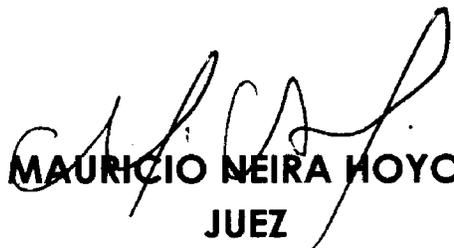


**Rad. 2020-00335-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte de demandante ESTESE a lo resuelto en auto de fecha treinta y uno 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021) en donde se tiene por NOTIFICADO al demandado y se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría.YR</p>
--



**Rad. 2010-00177-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, se le indica a la misma que podrá acercarse al juzgado para resolver su petición de las copias solicitadas por vía correo electrónico.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2021-00769-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 20 de Septiembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



**Rad. 2019-00802-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a HILDER FERNANDO AYALA SALINAS y YUDERLY AYALA SALINAS para conseguir el pago de los pagarés No.15582 y No.15583.

2. En proveído del Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.16-17).

3. A los demandados se les notificó por AVISO sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2019-00802-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en los pagarés No.15582 y No.15583 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

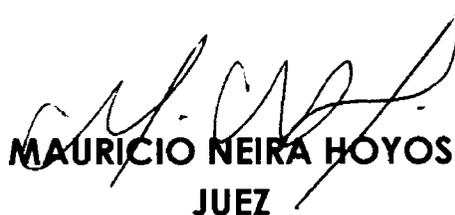


**Rad. 2019-00802-00**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de 105.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2019-00396-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. GUSTAVO ADOLFO BAQUERO ROJAS actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a WILLISLEY CRUZ TAMAYO y JHONNATHAN ARLEY CAÑON BARBOSA para conseguir el pago de la letra de cambio No. LC-211-9859834.

2. En proveído del Cinco (05) de Junio de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.9).

3. A los demandados se les notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2019-00396-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la letra de cambio No. LC-211-9859834 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado a los demandados por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



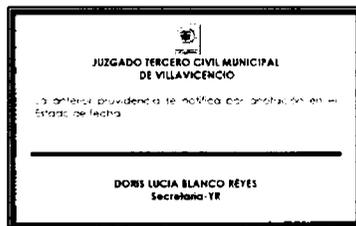
**Rad. 2019-00396-00**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$252.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad: 2020-00513-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERERO, a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

**C U M P L A S E**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad: 2021-00124-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada ANDREA MILENA ROJAS CUDEMUS a fin de notificarle el auto con fecha 12 DE ABRIL DE 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

**C U M P L A S E**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2016-01060-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. BANCO POPULAR S.A actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a JEFERSSON EDUARDO CASA GUZMAN para conseguir el pago del pagaré No.4100309033995.

2. En proveído del Diez (10) de Mayo de dos mil Diecisiete (2017) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.30-31).

3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2016-01060-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagaré No.41003090033995 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



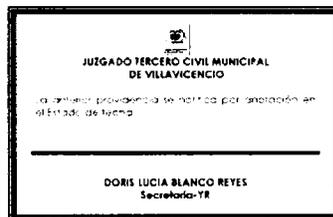
**Rad. 2016-01060-00**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de 1'600.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2018-00117-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COFREM actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a JORGE SEIR BOTERO DUQUE para conseguir el pago del pagaré No.064.

2. En proveído del Veinticinco (25) de Abril de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.9).

3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



**Rad. 2018-00117-00**

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagaré No. 064 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

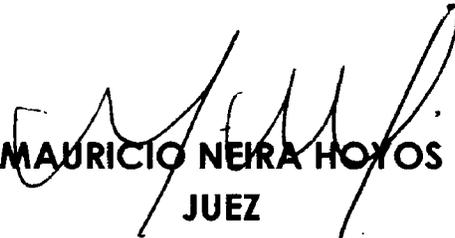
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

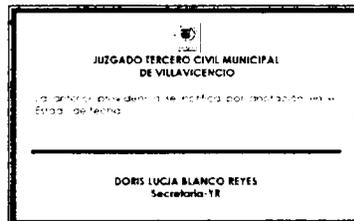


**Rad. 2018-00117-00**

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'270.000. Por secretaria líquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



Rad. 2018-00117-00



**Rad. 2020-00531-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a CARLOS YOVANY DIAZ CASTILLO y JUAN CARLOS GUEVARA GARAY para conseguir el pago de los pagarés No.5259832292294470 y No. B000128077.

2. En proveído del Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.39-40).

3. A los demandados se les notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2020-00531-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en los pagarés No.5259832292294470 y No. B000128077,

que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

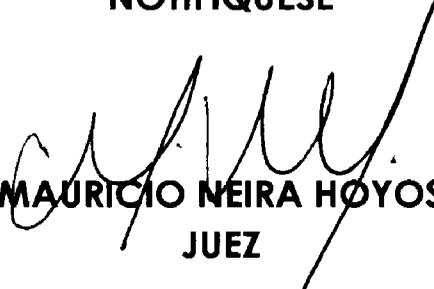


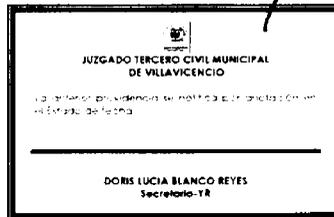
**Rad. 2020-00531-00**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de 411.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2017-01052-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. BANCO POPULAR S.A actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a CARLOS FERNANDO HERRERA VELASQUEZ para conseguir el pago del pagaré No.4100301032198-5.
2. En proveído del Treinta y uno (31) de Enero de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.28-31).
3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2017-01052-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagaré No.1000274044 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

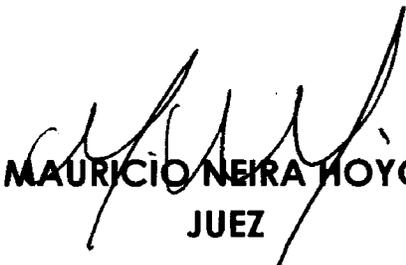


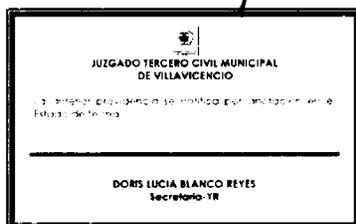
**Rad. 2017-01052-00**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'300.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2019-00867-00**

Villavicencio, (Meta), Onze (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a GIOVANNY VINCHIRA CUERVO para conseguir el pago del pagaré No. 86057290.

2. En proveído del Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.80-82).

3. Al demandado se le notificó por AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



## Rad. 2019-00867-00

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagaré No. 86057290 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

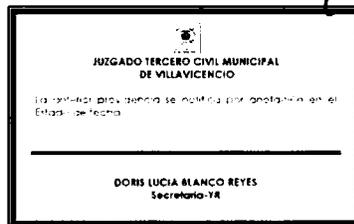


**Rad. 2019-00867-00**

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'400.000. Por secretaria líquidense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



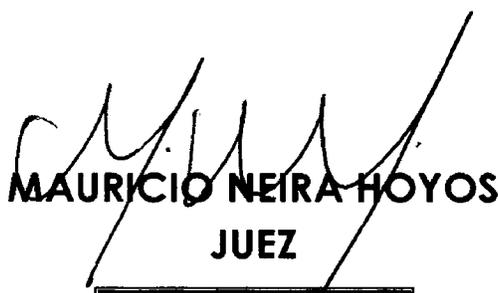


**Rad. 2014-034**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR</p>
---

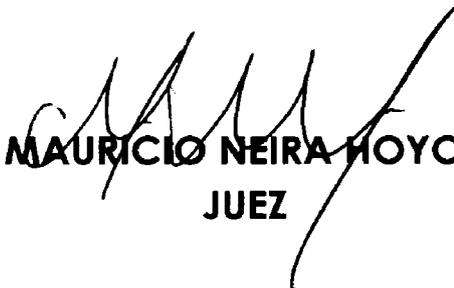


**Rad. 2013-00465-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META-FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR</p>
---



**Rad. 2018-00760-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la **Dra. LIZETH YOHANNA MARTINEZ MEDINA** apoderada de la parte demandante CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM 1.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. MARISOL BARAJAS TORRES** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM 1.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYÓS**  
**JUEZ**

<p> OFICINA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR</p>
---



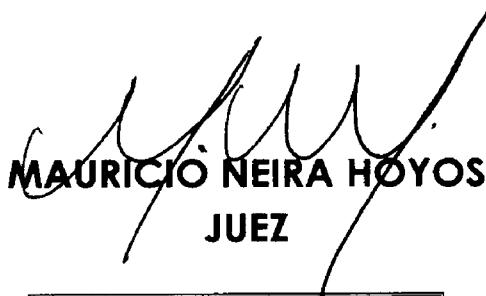
**Rad. 2017-00651-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la demandante **HELBERT GONZALEZ DUARTE** acéptese la revocatoria del poder de la **Dra. LIDIA INES GOMEZ** abogada de la parte actora.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. LIUVVA STEPHANY ESQUIVEL RODRIGUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **HELBERT GONZALEZ DUARTE**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2021-00805-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 20 de Septiembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



**Rad. 2021-00793-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 20 de Septiembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YB



**Rad. 2015-834**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYÓS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2015-146

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
---



## Rad. 2015-400

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2015-841

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

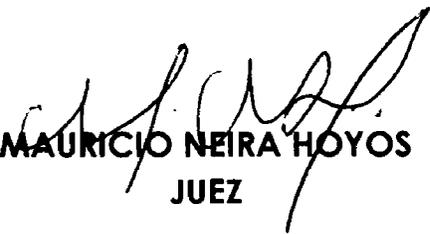
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2015-823

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

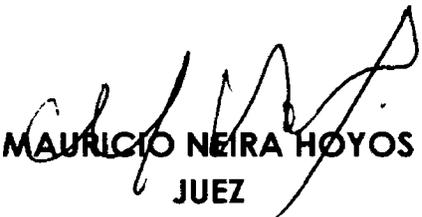
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2011-012

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Cómo la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYÓS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2015-829**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

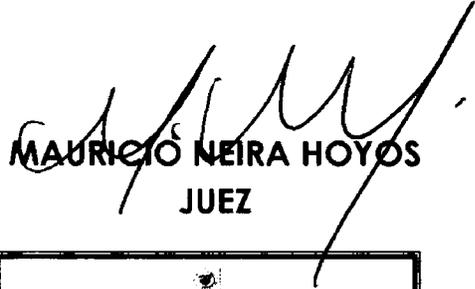
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósesse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-509**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-815**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

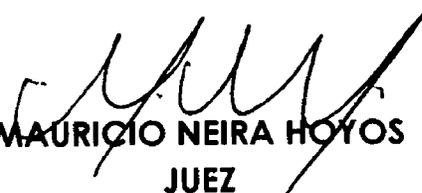
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-844**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2015-820**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-830**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-807**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2011-049**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR



**Rad. 2011-429**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2011-153**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-839**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-827**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-840**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

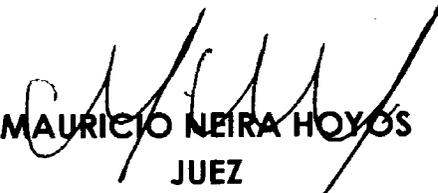
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-539**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR



**Rad. 2015-414**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-00847**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

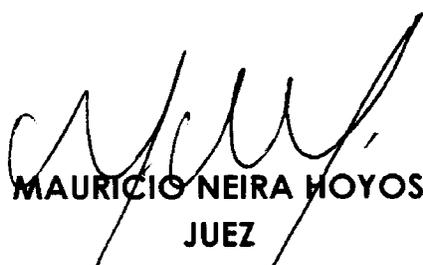
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2015-00530**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

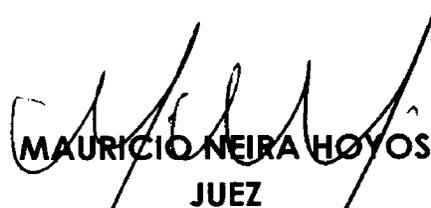
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2015-00842**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

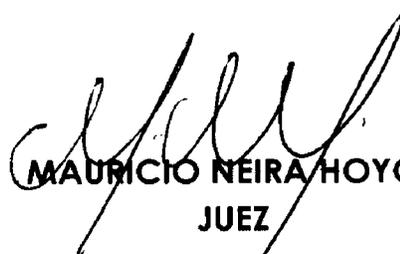
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2015-836

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--



**Rad. 2015-00552**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2015-00411

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-816**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-00462**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

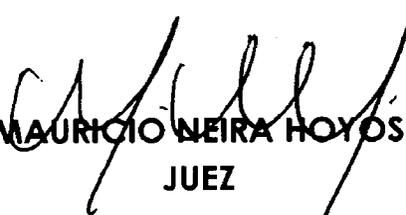
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2015-00404**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

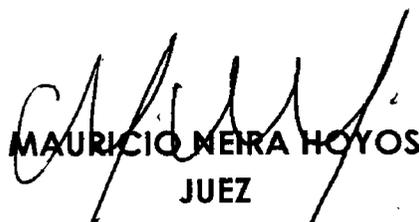
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-00380**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYÓS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2015-00549

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



**Rad. 2009-00250**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2011-00090-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2008-00887**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

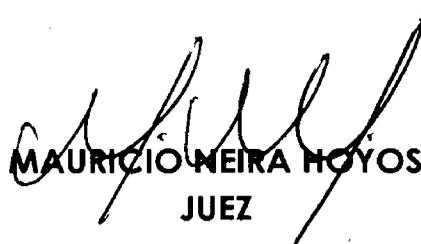
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR



**Rad. 2012-00777**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

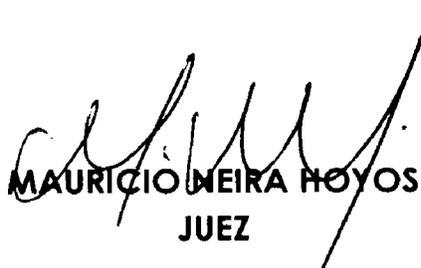
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR



## Rad. 2015-1182

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



## Rad. 2015-828

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-824**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósesse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-00542**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2015-591

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglócese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2015-538**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-757**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



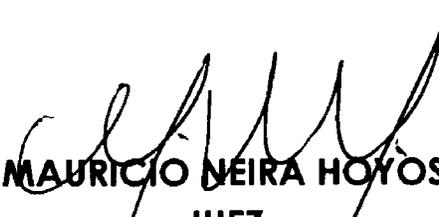
**Rad. 2014-00069-00**

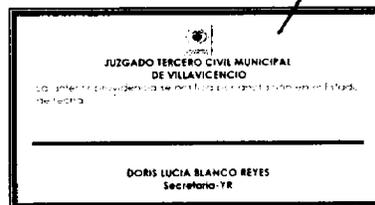
Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





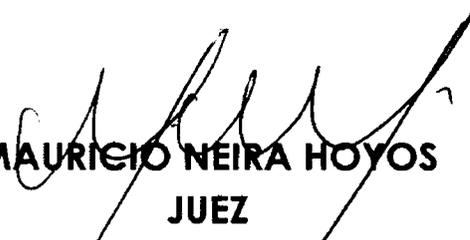
**Rad. 2017-00806**

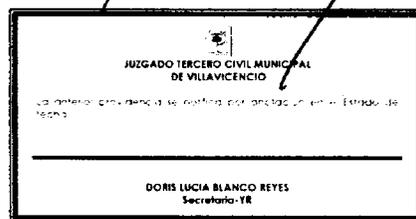
Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante obrante en folio que antecede, requiérase al operador de Insolvencia WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA, para que remita al proceso las actuaciones llevadas a cabo con el trámite de proceso de insolvencia dentro del presente asunto.

2.- Por otro lado de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante donde solicita se le remita el memorial presentado por el operador de insolvencia, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2019-01164**

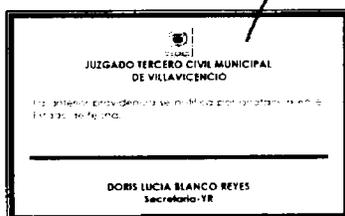
Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Se tiene por notificada personalmente (fl.56) a la demandada ANGELA CADENA SANTAMARIA en su calidad de representante legal de UNION NACIONAL DE INVERSIONES S.A.S., una vez estén notificados la totalidad de los demandados se resolverá lo que en derecho corresponda.

2.- No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto de tener por notificado por AVISO al demandado **ARMANDO DE JESUS HENAO CANCINO**, toda vez que previo a realizarse esta notificación se deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 292 del Código general del proceso, esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia si no él envió de la comunicación (fl.45) sin certificado de entrega, y citación por aviso sin sello cotejado.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





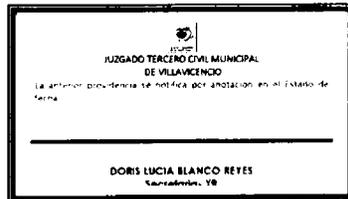
**RAD. 2021-00799-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



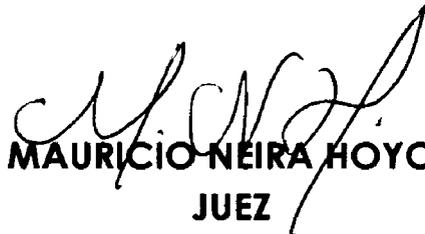


**Rad. 2010-00248-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase a la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO META para que informe el Estado actual del crédito de conformidad con el auto de fecha 28 de agosto de 2019. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2021-00112**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

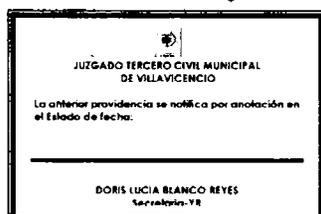
Se corrige proveído calendado nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 71, en el sentido que se corrige el numeral primero del mencionado auto de la siguiente manera:

Primero: Declarar terminación el presente proceso Solicitud de Aprehensión y Entrega adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra LUIS FERNEY RIOS VALDERRAMA.

No como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2018-00573**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Téngase por agregado al presente proceso tanto el oficio proveniente de Unidad de Restitución de Tierras visible a folio 64, oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 65-68) en donde manifiesta que se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula No. 230-107904 medida cautelar solicitada de inscripción de demanda, oficio de la Agencia Nacional de Tierras (fl.71-72) en el que cuenta que el inmueble objeto de la consulta de carácter urbano, debido a su ubicación, oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl.74-76)

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl.41-43) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso y lo ordenado mediante auto de fecha 03 de octubre de 2018 (FL.36-37).

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2020-00439**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

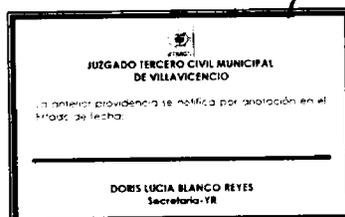
Dando cumplimiento al auto de fecha 02 de diciembre de 2020 se ordena DEVOLVER a su lugar origen el despacho comisorio No. 004 procedente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO LOPEZ - META dentro del Proceso Solicitud de Guarda y Aposición de Sellos con Radicado No. 50733184001-2020-00044-00 que promueve el señor FREDY ALEXANDER MURCIA CRUZ, por falta de interés de la parte demandante desde el 14 de diciembre de 2020 donde se dejó constancia que no se presentó ninguna comunicación en el correo institucional del despacho, ni se presentaron al despacho físicamente (fl. 16).

Por lo anterior, se dispone él envió de dichas diligencias a su lugar de origen.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**C U M P L A S E**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2014-00366**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

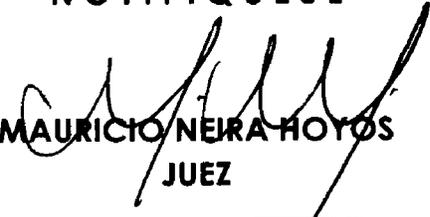
Teniendo en cuenta que se allego registro civil de defunción del demandante (Acreedor Hereditario) **MIGUEL PIÑEROS REY (Q.E.P.D.)** el despacho dispone; reconocer a: **MARIA GEDMA ROMERO SANDOVAL**, como heredera determinada del causante **MIGUEL PIÑEROS REY (Q.E.P.D.)** en su condición de cónyuge supérstite como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (fl. 195), reconocer a **MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO**, como heredera determinada (hija) y en su condición de Representante de **MIGUEL ANDRES PIÑEROS ROMERO** (hijo), del causante del causante **MIGUEL PIÑEROS REY (Q.E.P.D.)**, como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (fl. 193-209), y al tenor del Art. 1434 del C. Civil, notifíquese la existencia del proceso de Sucesión del Causante **JORGE ARTURO CARILLO CLAVIJO (Q.E.P.D.)**, a los **HEREDEROS DETERMINADOS** e **INDETERMINADOS** de causante **MIGUEL PIÑEROS REY (Q.E.P.D.)**.

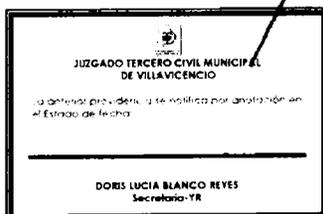
De conformidad al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **MIGUEL PIÑEROS REY (Q.E.P.D.)** a fin de notificarles el presente auto.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

Se reconoce personería a la abogada **TACHI JEREZ RAMIREZ**, para actuar como apoderado de los Herederos determinados **MARIA GEDMA ROMERO SANDOVAL, MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO** y **MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO** en condición de Representante de **MIGUEL ANDRES PIÑEROS ROMERO** en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





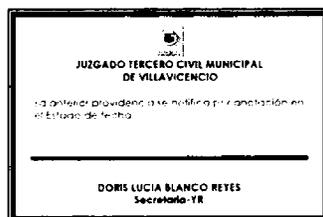
**Rad. 2010-00112**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante vista a folio 110, por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito.

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





## Rad. 2021-00766-00

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO)** para que dentro del término de cinco (5) días **OLGA LILIANA BERMUDEZ HERRERA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** las sumas de:

#### **DEL PAGARE No.40326595**

1. **\$346.508,27** como capital representado de cuota No.112 vencida del 05 de Febrero de 2021.
  - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$350.114,74** como capital representado de cuota No.113 vencida del 05 de marzo de 2021.
  - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$353.758,75** como capital representado de cuota No.114 vencida del 05 de abril de 2021.
  - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



## Rad. 2021-00766-00

- 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$357.440,68** como capital representado de cuota No.115 vencida del 05 de mayo de 2021.
- 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$361.160,94** como capital representado de cuota No.116 vencida del 05 de Junio de 2021.
- 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$364.919,91** como capital representado de cuota No.117 vencida del 05 de Julio de 2021.
- 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$32'567.651,74** como capital representado en el saldo de la obligación hipotecaria.
- 7.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-65100** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del



**Rad. 2021-00766-00**

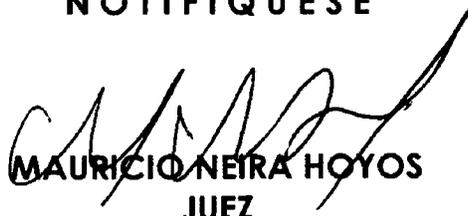
Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR</p>
---



**Rad. 2018-00383-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **GERMAN CARRILLO ACOSTA** contra **JORMY PEREZ HERRERA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

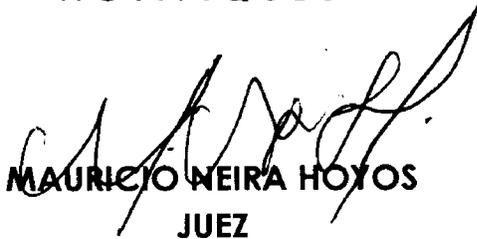
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandando.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2015-00700-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, obrante (fl-49-50) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **YENNY ROCIO YACE ARIAS** contra **JOSE DEL CARMEN SANCHEZ BADILLO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

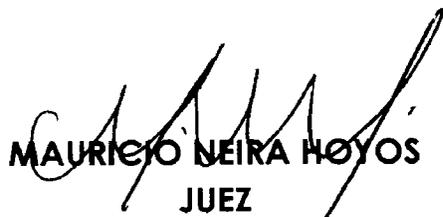
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

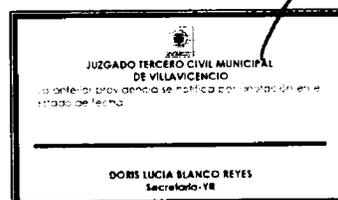
TERCERO: Realícese desglose a favor de la parte demandada. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: EN caso de existir dineros en el presente asunto, entréguese los mismos al ejecutado JOSE DEL CARMEN SANCHEZ BADILLO.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2008-00687**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado obrante (fl-180-181) suscrita entre la parte demandante JOSE LUIS VELASQUEZ SOACHA y el demandado CARLOS JULIO FRIAS MORENO, y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOSE LUIS VELASQUEZ SOACHA., contra CARLOS JULIO FRIAS MORENO, por TRANSACCION de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYÓS**  
**JUEZ**





**Rad. 2015-01118-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,  
**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ** contra **OLGA PEREZ CESPEDES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

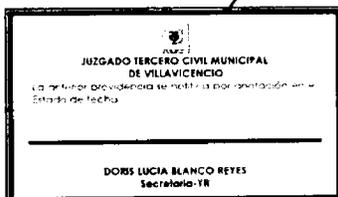
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandando.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2020-00695-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCOLOMBIA S.A** contra **WILSON ALFREDO BAQUERO UMAÑA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandando.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2020-00563-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,  
**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **MICROACTIVOS S.A.S** contra **MAGDALENA REYES RAMIREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

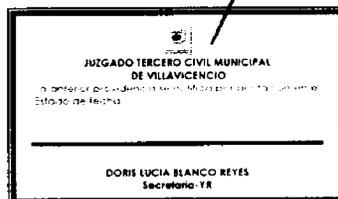
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandando.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2019-00979**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN DAVID TOVAR RAMIREZ y SEBASTIAN ALEJANDRO TOVAR RAMIREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

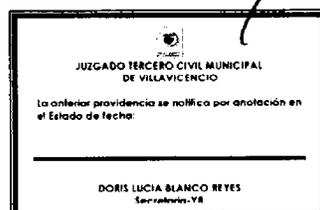
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2019-00413**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA S.A., contra SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ, por TRANSACCION de la obligación.

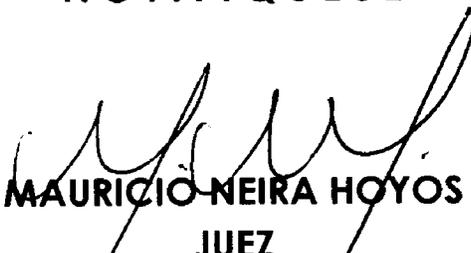
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

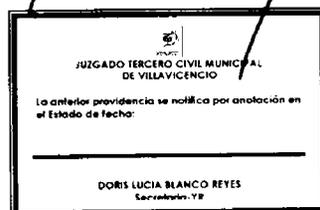
**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Entréguese a la parte demandante la suma de \$22.306.540 conforme se estipuló en la transacción allegada y los dineros restantes hágase devolución a la parte demandada

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2015-740**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



## Rad. 2019-01055

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra JESSICA MILEIDY RODRIGUEZ ACEVEDO.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

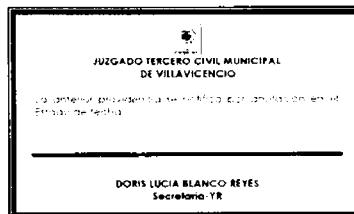
**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS JJM 7209.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2019-00583**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre Dos Mil Veintiuno (2020).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de CONDOMINIO BARU PH, contra ANTONIO MELGAREJO CRUZ, por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

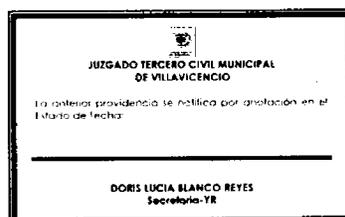
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandando.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



**Rad. 2019-00583-00**



**Rad. 2018-00624**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **ANDAMIOS & FORMALETAS ANFO y/o SAMUEL ALEXANDER FANDIÑO GARZON** contra **ARMANDO LOPEZ VARGAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de fecho:</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria: YR</p>
---



**Rad. 2019-00492**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALEJANDRO DUQUE RENDON, contra FGM ESTERILIZAR S.A.S y MARIA GLADYS CARRANZA MEDINA, por TRANSACCION de la obligación.

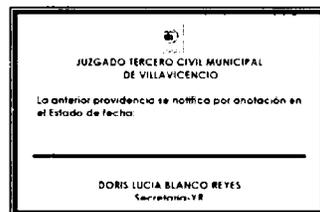
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





## Rad. 2013-00429-00

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a dar aplicación al auto referenciado AC-140 del 24 de enero de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia y por ende enviar este expediente por competencia, factor subjetivo, a la autoridad judicial que corresponda.

### CONSIDERACIONES - CASO EN CONCRETO:

La Corte Suprema de Justicia en auto calendado el día 24 de enero de 2020 y referenciado como AC-140 en su parte más relevante señaló unificando su jurisprudencia en dicho sentido que "en los procesos de servidumbre en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona de derecho público, la regla por parte de una persona de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso" que expresa:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

Teniendo en cuenta que la empresa ECOPETROL S.A., es una empresa industrial y comercial del estado, debe conocer en forma privativa por este hecho el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir, el Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), por lo tanto en virtud del artículo 138 del C.G.P. se debe enviar el presente proceso en forma digital a la oficina judicial de Bogotá para que lo someta a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad y asuma competencia uno de los mismos para seguir tramitando este proceso, pues este



## Rad. 2013-00429-00

despacho por lo analizado debe dejar de seguir conociendo del mismo.

Debe agregarse que cuando la competencia se establece por el factor subjetivo como sucede en el caso que nos ocupa, la misma no es prorrogable, pero lo actuado conserva su validez.

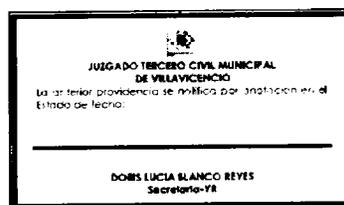
### RESUELVE

**Primero:** Enviar el presente expediente en forma digital a la Oficina Judicial de Bogotá para que lo someta a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad y asuma competencia uno de los mismos para seguir tramitando este proceso pues este despacho por lo analizando en la parte motiva de esta providencia debe dejar de seguir concediendo el mismo.

**Segundo:** Debe agregarse que cuando la competencia se establece por el factor subjetivo como sucede en el caso que nos ocupa, la misma no es prorrogable, pero lo actuado conserva su validez.

### NOTIFIQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2013-00429-00**

**Firmado Por:**

**Mauricio Neira Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4c31061a8906290e50ba5ba350bef15ced0dd1bac1ea1a8636655fa179bc1d1**

Documento generado en 11/10/2021 10:24:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, YARLEN ESNEIDER CARDENAS TRIGOS mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de MARIA EMILCE ROMERO ROMERO la suma de:

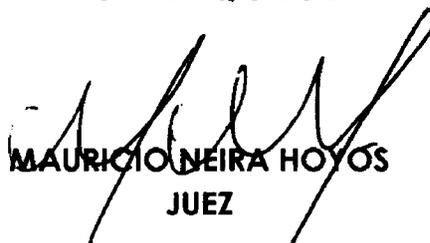
1. **\$1'200.000,00** como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 02 septiembre de 2018.

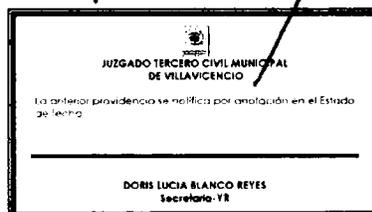
1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **ADRIANA ROCIO OLIVEROS TORRES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META (FECUM)** las sumas de:

1. **\$306.458,00** como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 21 de diciembre de 2019.
  - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$306.458,00** como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 30 de enero de 2020.
  - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$306.458,00** como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 28 de febrero de 2020.
  - 3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$306.458,00** como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 30 de marzo de 2020.
  - 4.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$306.458,00** como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 30 de Abril de 2020.
  - 5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



6. **\$306.458,00** como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 30 de mayo de 2020.

6.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$306.458,00** como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 30 de junio de 2020.

7.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

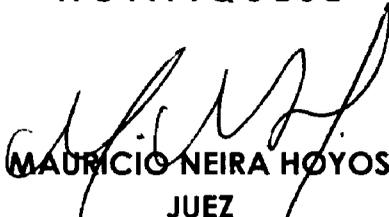
8. **\$306.458,00** como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 30 de julio de 2020.

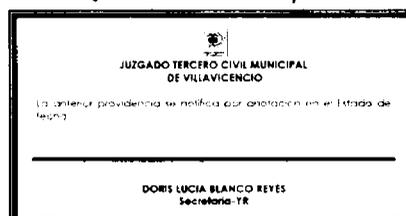
8.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





## Rad. 2021-00829-00

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **MYRYAM VALBUENA MORENO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad en contra de **CALA DE CORREDOR IRMA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-797**.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-797**. Ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.  
Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente



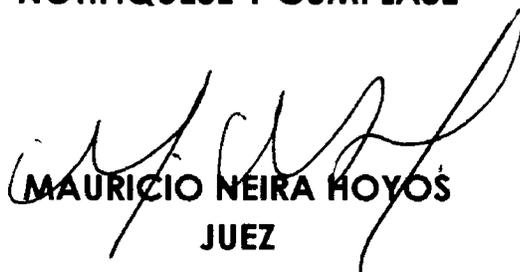
**Rad. 2021-00829-00**

información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

**Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.**

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





## Rad. 2021-00773-00

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **ANDRES LEONARD VELEZ TERREROS y SILVIO ANDRES CAÑON TERREROS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **MEYER EDILSON GONZALEZ HERNANDEZ, RAFAEL MORALES MORA** igualmente mayores de edad con domicilio en esta ciudad, y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-25012**.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-25012**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias y la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar si el predio tiene extinción de dominio. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga



**Rad. 2021-00773-00**

frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

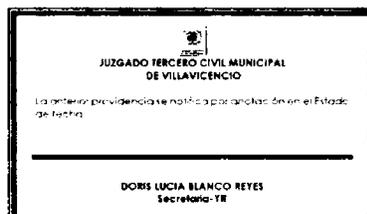
**Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.**

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería al **Dr. NESTOR JAVIER BETANCOURT RUIZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2021-00786-00**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **RAIMUNDO CRUZ FERNANDEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ** igualmente mayores de edad con domicilio en esta ciudad, y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-127724**.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-127724**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias y la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar si el predio tiene extinción de dominio. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga



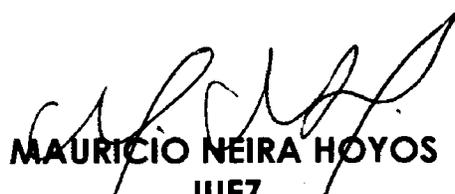
**Rad. 2021-00786-00**

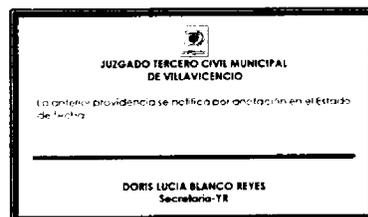
frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

**Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.**

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2021-00238**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, así como lo ordenado en el artículo 579 ejusdem, el Despacho DISPONE:

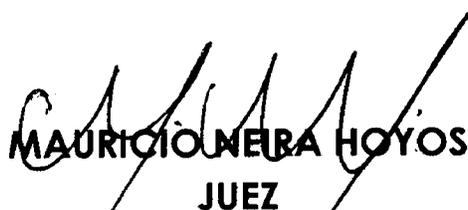
**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por LUCIANA PAREJA CARDONA.

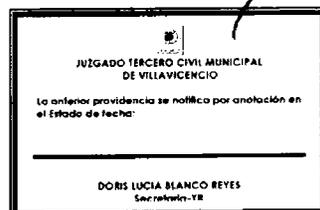
**SEGUNDO:** ORDENAR el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR de este auto a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al MINISTERIO PUBLICO, a efectos de que si así lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de 20 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada LEDY DAYANA GOMEZ ARENAS, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2021-00744**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, así como lo ordenado en el artículo 579 ejusdem, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por JUAN DE DIOS CÁRDENAS ÁLVAREZ.

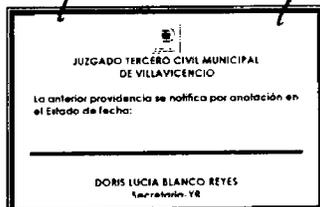
**SEGUNDO:** ORDENAR el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR de este auto a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al MINISTERIO PUBLICO, a efectos de que si así lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de 20 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado JAVIER ANTONIO LUENGAS AMAYA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2015-833**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-00569**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2015-144**

Villavicencio, (Meta), Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósesse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2019-00143**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

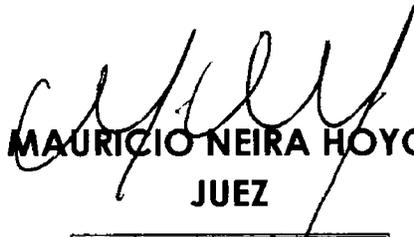
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

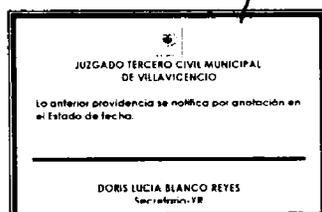
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2008-00403**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

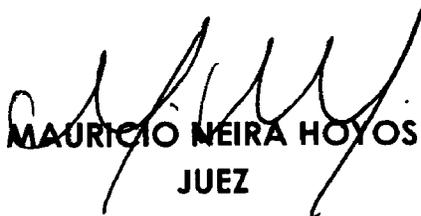
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
---



**Rad. 2009-00581**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

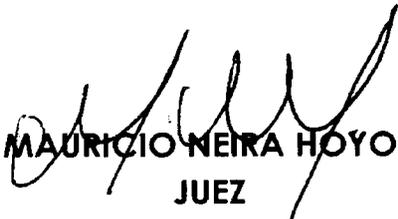
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2011-00138**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR



**Rad. 2011-031**

Villavicencio, (Meta), once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

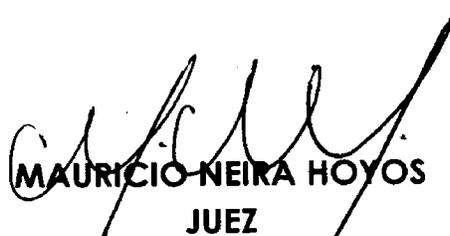
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---